

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00544-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: LINA GABRIELA PULIDO GALINDO

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 24 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

RV: Contestación demanda.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 14:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMANDA TRIB. ADMINISTRATIVO GABRIELA PULIDO 2021.pdf; AUTO DE PRUEBAS LINA GABRIELA PULIDO COLPENSIONES_2020 (2).pdf; RESOLUCION CONCEDE PENSION LINA PULIDO 2021 20210216_220043928 (1).pdf;

PARA DUEÑAS RUGNON

ATTE.

SUBECCION D

De: carlos daza barón <cardabaron@yahoo.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 13:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Contestación demanda.

----- Mensaje reenviado -----

De: carlos daza barón <cardabaron@yahoo.com>

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D. Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 05:00:56 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: Contestación demanda.

----- Mensaje reenviado -----

De: carlos daza barón <cardabaron@yahoo.com>

Para: memorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<memorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 04:49:13 p. m. GMT-5

Asunto: Contestación demanda.

Buenas tardes Dr.

Anexo estoy enviando la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADA : LINA GABRIELA PULIDO GALINDO

RADICADO : 25000234200020200054400

Con respeto,

Carlos Daza Barón
T.P. 45487 C.S.J.

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA DE ORALIDAD
Bogotá D.C.

H. M. Ponente: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES_
COLPENSIONES
DEMANDADA : LINA GABRIELA PULIDO GALINDO.
RADICADO : 25000234200020200054400.

H. M. Ponente. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

CONTESTACION DEMANDA

CARLOS DAZA BARÓN, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 45487 del C.S.J., identificado con la cedula de ciudadanía número 19.138.342 de Bogotá, obrando en virtud al poder que me ha conferido la demandada señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, con el presente estoy contestando la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término legal del traslado, para lo cual manifiesto:

A LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

LA PARTE DEMANDANTE.- No hay objeción al respecto.

LA PARTE DEMANDADA.- No hay objeción se trata de la misma persona

A LAS PRETENSIONES

A LA NUMERO UNO (1.) En efecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, emitió la **RESOLUCIÓN GNR 365260 del 13 de octubre de 2014**, por la cual reconoció la pensión de vejez a la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.787.473, en cuantía de \$1.179.367.00 la que se hizo efectiva a partir a partir del 1º de junio de 2014, por lo cual se generó un retroactivo por la suma de \$4.152.468.00 que se liquidó desde la efectividad de la prestación económica, hasta el día 30 de setiembre de 2014, dándose aplicación al contenido del Decreto 758 de 1990 con base en 1.171 semanas y a una tasa de reemplazo del 84%.

Mediante la **Resolución SUB 22529 del 26 de enero de 2018** se revocó la Resolución **GNR 365260 del 13 de octubre de 2014**, que había reconocido la pensión por vejez de mi poderdante, ahora demandada, sin que para ello se hubiere demostrado la ocurrencia del fraude que motivó la revocatoria de la pensión ya reconocida.

COLPENSIONES en forma arbitraria y sin los suficientes medios probatorios, en abierta desviación de poder y en violación al contenido del artículo 97 del **CPACA**, dio por hecho, que la demandada había efectuado fraude para obtener la pensión y endilgo a mi procurada una conducta de la cual no tenía necesidad, pues contaba con el tiempo suficiente para acceder al derecho pensional, como se demostrara al contestar la presente demanda.

A LA NUMERO DOS (2). Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la misma no está llamada a prosperar.

La demandante como ya se dijo en el numeral anterior, sin ningún material probatorio procedió a revocar la resolución que concedió la pensión de jubilación de mi procurada, con base en supuestos hechos de fraude, en los que se incluyó a la demandada, siendo así que en abierta violación al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta, aunado a lo anterior se violó el contenido del artículo 97 del **CPACA**, si se tiene y es un hecho notorio, que la estatal **COLPENSIONES**, revocó el acto administrativo por el cual había concedido la pensión de vejez a mi poderdante sin tener plena prueba del supuesto fraude que se le endilga, dio curso a una investigación administrativa y formuló denuncia penal, sin los suficientes medios de prueba para poder establecer con certeza, la existencia de una conducta punible, que hasta la fecha no ha producido resultados positivos en contra de mi poderdante.

Es así que la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, fue citada por la Fiscalía General de la Nación, para que rindiera una exposición relacionada con los hechos denunciados por **COLPENSIONES**, la cual hasta el momento no ha arrojado ninguna decisión, en contra de mi representada.

La estatal **COLPENSIONES**, con fecha 29 de enero de 2018, profirió la **Resolución SUB 23999**, en la que se ordena reintegrar los aportes o recursos a título de mesadas, que recibió la demandada señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO** en cuantía de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.678.097)**, recibidos desde el 1 de junio de 2014, hasta el 30 de enero de 2018, sin que como anteriormente se ha dicho, esté en condiciones de probar la existencia del fraude.

AL NUMERAL TRES (3). Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la misma no está llamada a prosperar.

Corresponde al Despacho a su digno cargo decidir sobre la citada pretensión, una vez se demuestre, la existencia del fraude a que alude la estatal **COLPENSIONES**.

AL NUMERAL CUATRO (4). Sera decisión del Despacho a su digno cargo, de conformidad con las resultas del proceso.

A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO: Es cierto su Señoría, corresponde cronológicamente a la forma como se concedió la pensión a que tenía derecho la demandada, según la Resolución **GNR 365260 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014**, que se hizo efectiva a partir del 01 de junio de 2014, por cuantía de \$1.179.367,00, concediéndose además el retroactivo de \$4.151.468.00, desde que se concedió la prestación económica, en aplicación del contenido del Decreto 758 de 1990, con base en 1.171 semanas, la que comenzó a pagarse desde el mes de octubre del mis año 2014.

AL SEGUNDO: Manifiesta la señora apoderada, que la Dirección del Fraude de **COLPENSIONES**, trasladó el auto de cierre No 2573 del 17 de noviembre de 2017 proferido dentro de la investigación administrativa especial No 206-2016 dentro del expediente de la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, identificada con CC No 41.787.473 a la Gerencia de Determinación de Derechos (...) sin existir una solicitud de corrección de historia laboral, que el trabajador de la Gerencia Nacional de Operaciones, efectuó injustificadamente en la historia laboral tradicional de la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, el día 17 de julio de 2014, asociados con el patronal No 01006300805 que corresponde a **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, para los periodos comprendidos entre el 04/1985 a 01/1989, 01/1990 a 06/1992, (...) a fin de que se aclare que periodos tiene o no acreditados con soportes la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO** (...)

Dentro de la investigación administrativa, en el auto de cierre antes mencionado, la Estatal **COLPENSIONES**, notificó a la demandada del auto de pruebas **No APSUB 1294 del 14 de julio de 2020**, concediendo un (1) mes para su contestación, periodo en el que se dio respuesta al contenido del mismo y se logró probar que la demandada tenía tiempo suficiente, que no ameritaba efectuar ninguna clase de fraude para obtener la pensión de jubilación. Dentro del mismo párrafo a que alude la señora apoderada, se dijo:

Posteriormente dice: "Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, solicitó corrección de su historia laboral el día 25 de mayo de 2012, para los periodos de septiembre/90 a junio/1992, a lo que la anterior administradora del Régimen de Prima Media (ISS), nunca contestó de fondo la solicitud. (...) SE ENCUENTRAN LOS AÑOS DEL SUPUESTO FRAUDE.

Se produjo silencio administrativo negativo (art 83 CPACA), que la demandada por desconocimiento de causa, no alegó, sin embargo no se tuvo en cuenta por la demandante **COLPENSIONES**, dentro de la citada investigación.

Continúa diciendo en su escrito la señora apoderada de la actora, mencionando fechas de cotizaciones relacionadas con los años 1989 a 1990, los ciclos de sep. oct, nov, y dic del año 1990 y los años 1991 hasta 199206 presenta vacíos reales es decir no hay cotizaciones reportadas en microfichas con este aportante.

Para el suscrito resulta extraño y motivo de duda, que se afirme por la señora apoderada de **COLPENSIONES**, que la fecha de ingreso fue 13 de abril de 1989, y fecha de retiro el 11 de agosto 1989 y nuevamente ingresa el 11 de junio de 1990 cuando en el resumen de semanas cotizadas por empleador de fecha 01 julio 2020 aparecen como fecha de ingreso el 24/12/1973 hasta el 11/01/1974 y así sucesivamente, resumen que será aportado como medio de prueba.

Lo anterior implica, que los archivos y bases de datos de **COLPENSIONES**, son erróneos y también pudieron ser manipulados extrañamente, cuando como ya lo dije anteriormente, la señora **LINA GABRIEL PULIDO GALINDO**, no requería de efectuar fraudes a su historia laboral, pues como se observa en la misma ingresó a laborar inclusive con tarjeta de identidad, siendo aún menor de edad, **si se tiene en cuenta que para el año 1973, apenas tenía 16 años de edad y aparece laborando en la CAJA SECC CUND SEG SOCIALES, desde 24/12/1973 11/01/74** y así sucesivamente hasta **05/05/2014**, cuando desempeñó su último cargo, como trabajador independiente.

Para el caso, valga decir su Señoría, que estos argumentos fueron tomados del auto de pruebas **No APSUB 1294 del 14 de julio de 2020**, donde se encuentra además la totalidad del texto de la presente demanda. Auto de pruebas en el cual se

concedió a mi poderdante 30 días, para aportar los documentos y pruebas solicitadas, informándosele que su incumplimiento se tendría como desistimiento de lo solicitado de acuerdo con el **CPACA**.

Este acto administrativo no es mencionado por la señora apoderada de **COLPENSIONES**, dentro del libelo, el mismo que sirvió para complementar la información que reposaba en los archivos de mi poderdante y de otras entidades donde prestó sus servicios, para completar así los datos que hacían falta para demostrar que no se requería de efectuar fraudes de ninguna índole, para que se concediera la pensión, como inicialmente fue concedida y luego revocada.

Como puede observarse su Señoría, este hecho no es relevante, en la demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar a mi representata.

AL TERCERO: En la contestación oportuna del auto de pruebas **No APSUB 1294 del 14 de julio de 2020**, que se hizo por la demandada, se demostró que la misma para los años a que alude la demandante, la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, no aparece laborando, lo cual es bien extraño, porque en el auto de pruebas de acuerdo con el reporte de semanas, vuelve a aparecer laborando el 17 de julio de 1992 y de allí continua ininterrumpidamente laborando en la Caja Seccional Cundinamarca Seguros sociales, hasta el 30 de junio de 2003.

De otro lado, es posible, la pérdida de información por parte del ISS, para esas fechas, porque de lo contrario, podría decirse que la demandada, renunció o la declararon insubsistente y nuevamente fue reintegrada, el 17 de julio de 1992 bastante extraño, por las fechas relacionadas en la demanda y que aparecen en el resumen de semanas.

Valga afirmar de nuevo al Despacho, que ese tiempo sin laboral no incidió en ningún momento para endilgar el supuesto fraude a mi procurada, porque como vuelvo a reiterarlo no necesitaba de ese tiempo para obtener la pensión, ni se ha demostrado el ilícito en cabeza de la demandada señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**.

Como se informó en el numeral anterior, la demandada solicitó corrección de su historia laboral **el día 25 de mayo de 2012, para los periodos de septiembre/90 a junio/1992, a lo que la anterior administradora del Régimen de Prima Media (ISS), nunca contestó de fondo la solicitud**

Silencio administrativo negativo (art 83 CPACA), del cual mi poderdante no adelantó ninguna actuación por desconocimiento de causa, lo que demuestra negligencia de la administración, que para el caso era determinante contestar, por la importancia que la petición requería para los intereses de la demandada.

Este hecho tampoco genera prueba, pues se trata de actuaciones con las que la estatal **COLPENSIONES** no ha podido demostrar la existencia del supuesto fraude en cabeza de mi poderdante.

AL CUARTO: La señora apoderada está diciendo que por medio del Auto de cierre No 2573 del 17 de noviembre de 2017 proferido dentro la investigación administrativa especial No 2067.2016, el Gerente de Prevención de Fraude de la Administradora Colombiana de Pensiones concluyo: conforme a las pruebas valoradas, se evidencia que las modificaciones ejecutadas (...) como funcionario del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 17 de julio de 2014 a la historia laboral de la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.787.473, fueron realizadas sin justificación ni soporte alguno, estableciéndose que la finalidad o el beneficio que se logró para hacer dicha modificación, fue el reconocimiento de una Pensión de Vejez, mediante la Resolución GNR 365260 del 13 de octubre de 2014

Determinando así que con los hechos investigados en el presente caso, **presuntamente se configuraron los delitos de falsedad material en documento público etc. (...)** (Negrita de mi autoría)

Según lo afirmado anteriormente, se colige que **COLPENSIONES**, tiene identificado al presunto autor del fraude materia de investigación, contra quien se formuló denuncia penal, investigación que fue asignada a la **Dirección Especializada contra la corrupción de Bogotá D.C.**, el día **27 de junio de 2019**, de la cual conoce la **Fiscalía 17** bajo el Rad **110016000101201600140**.

La señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, fue citada a esa Fiscalía, donde al parecer rindió testimonio, según lo ordena el artículo 383 del C.P.P., porque fue citada sin abogado, ya que de ser así la diligencia se denominaría **INDAGATORIA** según el artículo 336 de la Ley 600 de 2000, diligencia a la que hubiera tenido que acudir acompañada de abogado, lo cual implicaría que contra ella existiría un indicio grave de su participación en el presunto punible que se le está endilgando y que investiga la fiscalía antes citada, lo que hasta el momento no está probado, es decir se está investigando, actuación que para la fecha ya lleva prácticamente dos (2) años, sin que la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, haya sido citada nuevamente.

De lo anterior se deduce que **COLPENSIONES**, no ha demostrado la culpabilidad que se le imputa a la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, dentro de la investigación por el pluricitado fraude a la Administración Pública, porque en su contra no existe, sindicación directa ni indiciaria que permita atribuirle responsabilidad administrativa y aún menos penal.

Dentro de la contestación del auto de pruebas **No APSUB 1294 del 14 de julio de 2020** se dijo en el mismo párrafo a que alude la señora apoderada:

Se afirma que, con informe de verificación de las correcciones efectuadas a la historia laboral, se evidenció corrección de la historia laboral de la afiliada sin existir una solicitud de corrección historia laboral de la afiliada, que el trabajador de la Gerencia Nacional de Operaciones(...) efectuó injustificadamente en la historia laboral tradicional de la señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, (...)

Posteriormente dice: “Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, solicitó corrección de su historia laboral el día 25 de mayo de 2012, para los periodos de septiembre/90 a junio/1992, a lo que la anterior administradora del Régimen de Prima Media (ISS), nunca contestó de fondo la solicitud. (...) SE ENCUENTRAN LOS AÑOS DEL SUPUESTO FRAUDE.

Como puede observarse su Señoría, **el ISS**, nunca contestó sobre la petición efectuada por la demandada, sobre la corrección de la historia laboral, lo que para esa fecha se constituyó en silencio administrativo negativo, (ART. 83 CPACA) que la demandada, no sustentó por desconocimiento de causa, y que corresponde precisamente para los años que supuestamente faltaron en la Historia Laboral de mi representada.

En este hecho su Señoría, la demandante reconoce que. **“presuntamente” se configuran los delitos de falsedad material en documento público, estafa agravada, acceso abusivo a sistema informático, violación de datos personales y concierto para delinquir los cuales afectan de manera directa a COLPENSIONES (...)**

La existencia del presunto fraude a que alude la señora apoderada, es dubitativo y en materia penal, los hechos deben probarse pues de lo contrario no existe plena prueba y ello se considera como conducta no punible.

Como puede vislumbrarse su Señoría, las investigaciones administrativa y penal a la fecha no han sido reconocidos ni probados, la irregularidad en la investigación administrativa, está en que se formulen cargos y para el caso se denuncie a una persona sobre la cual no existe plena prueba de su actuar ilícito.

AL QUINTO: Esta es una clara desviación de poder, toda vez que se materializa una actuación administrativa sin la plenitud de la demostración de la existencia de la presunta conducta desplegada por la demandada. A este concepto se agrega, el de la acción de lesividad consagrada en el **artículo 97 del CPACA**, si se tiene en cuenta como lo he sostenido y es un hecho notorio, que la estatal **COLPENSIONES** revocó el acto administrativo por el cual había concedido la pensión de vejez a mi poderdante sin tener plena prueba del supuesto fraude que se le endilga.

Esta actuación así mismo, es violatoria del contenido del artículo 29 Superior, toda vez que a la demandada, se le cercenó un derecho legalmente adquirido, sin haber sido oída y vencida en juicio y sin haberse cumplido con la plenitud de las formalidades de ley.

AL SEXTO: En la Resolución SUB 23999 del 29 de enero de 2018, se ordena el reintegro de los dineros, que percibió la demandada, por valor de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.678.097)** correspondientes a los periodos del 1º de junio de 2014 al 30 de enero de 2018, que incluye mesadas, retroactivo y aportes a salud, al reconocer su pensión por vejez a que tenía derecho, mediante la Resolución GNR 365260 del 13 de octubre de 2014.

Este hecho su Señoría, fue invocado en la **SEGUNDA PRETENSION** del libelo, luego no tiene respaldo probatorio hasta la fecha, pues obedece a supuestos procesales, que resultarán de la evaluación y valoración de las pruebas, por parte del Despacho a su digno cargo.

AL SEPTIMO: Es cierto su Señoría contra la Resolución SUB 22529 del 26 de enero de 2018, notificada en la fecha que aparece en la demanda, se interpusieron los recursos de Ley y como es normal en **COLPENSIONES**, fueron confirmados con los actos administrativos mencionados en el libelo.

AL OCTAVO: Este hecho su Señoría, esta contenido dentro de la pretensión número 1., de la demanda y no encuentro relevancia en que sea citado nuevamente como un hecho, cuando hace parte de las pretensiones, las que no están llamadas a prosperar, por su evidente carencia de los medios probatorios suficientes para que sean reconocidas, por el Despacho a su digno cargo, como paso a demostrarlo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Tal y como lo cita la demandante a través de su apoderada judicial, el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, del acto administrativo y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado se encuentra consagrado en el artículo 198 del CPACA, el cual señala que la demanda se presentará en tiempo, esto es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

En el sub lite, la Resolución GNR 365260 del 13 de octubre de 2014, reconoció pensión por vejez a la demandada señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, la

cual fue revocada, sin el lleno de los requisitos que dispone el art 97 ibidem mediante la Resolución SUB 22529 del 26 de enero de 2018, toda vez que la misma se produjo en violación al contenido del artículo 29 Superior, sin que se hubiere determinado con certeza y en forma plena, la existencia de un fraude en cabeza de mis poderdante, quien supuestamente como lo afirma la misma administración incurrió en alteraciones a la historia laboral, que hasta la fecha no han sido demostrados, para lo cual inclusive se dispuso la formulación de una denuncia penal, que hasta la fecha tampoco se ha pronunciado en forma definitiva.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

La señora apoderada de **COLPENSIONES**, cita la normatividad aplicable, como lo es la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005, además jurisprudencias de la H. Corte Constitucional, Consejo de Estado y demás que la modifican y adicionan.

Asegura la señora apoderada que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que regulan y consagran la materia objeto del debate, que es **LA PENSION DE VEJEZ**, y que por tanto el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera directamente la Constitución y la ley, por lo que se requiere la intervención del Juez para su declaración y restablecimiento.

Agrega que el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo (¿) la ley 100 de 1993 . Al parecer quiso citar el artículo 33 de la norma en cita.

RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Se cita la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión por vejez como lo es, los artículos 33 a 35 de la Ley 100 de 1993, y finalmente en este acápite asegura que: **“una vez verificados los tiempos laborados o evidenciados, en el expediente pensional del demandado, se observa que existieron hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación (...)”**

Luego, en el siguiente párrafo afirma: **“Así mismo se logró determinar que en presente caso se constituyeron los delitos de falsedad material en documento público, estafa agravada, acceso abusivo a sistema informático violación de datos personales y concierto para delinquir, (...)”**

Continúa afirmando: **“En el acto hoy demandado se reconoce una pensión de vejez en contravía o sin cumplir los requisitos legales determinados en la ley 100 de 1993, es por ello que es necesario que sea declarada la ilegalidad del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, por haberse obtenido con maniobras engañosas.”**

Como se puede observar su Señoría, hasta el acápite aquí mencionado la señora apoderada, se refería a la demandada como presuntamente incurso en maniobras fraudulentas utilizadas para efectuar correcciones a la historia laboral, tendientes a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, sin reunir los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, además de trasgredir varias normas del C.P., que cita en su escrito.

Estas afirmaciones se contradicen con los argumentos de la demanda esgrimidos anteriormente, los cuales la señora apoderada no está en capacidad de demostrar pues no aparecen y obedecen como ella lo afirmó en su escrito a supuestos hechos

en los que presuntamente habría incurrido la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, para obtener una pensión fraudulentamente, luego no pueden ser de recibo por su Señoría al momento de fallar, pues carecen de valor probatorio.

REVOCATORIA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Al respecto la señora apoderada de **COLPENSIONES**, cita la normatividad aplicable para la revocatoria de los actos administrativos, mencionando los artículos 93, 97 y el artículo 19 de la ley 797 DE 2003 y sobre esta norma agrega al final que el artículo en cita de manera especial instituyó la posibilidad de revocatoria de prestaciones reconocidas irregularmente por parte de las instituciones de seguridad social.

En efecto son normas aplicables, en los casos incontrovertibles y probados, que en el sublite, no son de recibo por falta de certeza en los argumentos esgrimidos como pruebas, pues se remiten a supuestos de hecho, que no han sido demostrados.

Valga citar la sentencia de la Corte Constitucional C 835 de 2003, que esgrime en su escrito la señora apoderada, en la cual en su aparte específico dice que declaró de manera condicionada este artículo: ***“en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el C.A.A. (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), por lo tanto, la decisión revocatoria, en tanto como acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver.”***

Este planteamiento de la H. Corte Constitucional, a mi juicio no es ni más ni menos que el de instruir a la administración, para que no se emitan revocatorias de actos administrativos sin fundamento jurídico, con la plenitud del debido proceso para que obtenida la fundamentación probatoria, se pueda resolver de plano sin lugar a equivocaciones o a desviación de poder.

También trae en sus argumentos, la sentencia de unificación SU 182 DE 2019, en la cual, la H. Corte Constitucional, resolvió una acción de tutela, por supuesta violación de derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES, cuando revocó por vía administrativa, una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta, sin contar con el consentimiento del ciudadano beneficiario del derecho.

Allí queda en claro que las entidades que administran pensiones pueden revocar sus decisiones en cuanto se encuentren ante situaciones irregulares e ilegales en las cuales hayan sido inducidas para el reconocimiento pensional.

Para el caso, su Señoría, la H. Corte Constitucional, si bien es cierto revoca los fallos de primera y segunda instancias, que reconocieron la pensión de vejez al accionante, valga citar algunos apartes en lo que se hizo énfasis por la H. Corte relacionados con el debido proceso y el cumplimiento de las normas que regulan la materia, entre la cuales cito las siguientes:

Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates

jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

El vicio o irregularidad que motivó el acto administrativo fraudulento debe ser evidente. Se requiere entonces *“que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración”*. Ello supone, a su vez, la notificación del interesado y la oportunidad de ejercer su defensa, con sujeción a las reglas del debido proceso.

Más recientemente, se profirió la Sentencia T-058 de 2017 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza). En esta ocasión, es Colpensiones quien, en un escenario similar al que ahora es objeto de análisis, revoca una pensión de vejez luego de adelantar una investigación por la adición irregular de semanas a la historia laboral del afiliado. La Sala Cuarta de Revisión concluyó que *“las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad”*. De ahí que no sea admisible imponer sobre el afiliado, las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, ni pretender que sea este quien demuestre sus periodos laborados. Recordó que, en virtud del principio de la buena fe, la existencia de una duda en torno a los requisitos para obtener una pensión *“debe resolverse en favor de la parte débil de la relación”*. No obstante, también reconoció que existían serias dudas sobre la pensión causada, por lo que —a diferencia de los dos fallos reseñados anteriormente— dispuso un amparo transitorio, supeditado a que la accionante demandara el acto mediante el cual se revocó su pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes, a fin de que el juez ordinario sea quien *“adopte una solución definitiva”*.

Estos argumentos su Señoría, son aplicables en su totalidad, al caso subexanime pues en ellos se dictan las directrices a observar por la administración, para proferir la revocatoria de un acto administrativo, para el caso la pensión de vejez.

Ahora bien, dice la señora apoderada que: ***“en el caso concreto, se dio apertura a un proceso administrativo especial número 206-2016 adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, conforme lo dispuesto en la resolución No 555 del 2015 emitida por la Presidencia de Colpensiones que define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular (...)”***.

Concluye la señora apoderada diciendo: “con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución GNR 365260 del 13 de octubre de 2014, y luego de la revisión del acto administrativo de la pensión de vejez y de las pruebas que obran en el expediente pensional del demandado, se concluye que la señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica, se realizó a partir de información no verídica, se basó en un hecho de fraude toda vez que se obtuvo en

cuenta periodos incluidos fraudulentamente en la historia laboral de la afiliada, para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, induciendo en error a la administración por aportar documentación **presuntamente** falsa para adquirir el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.”

Puede observarse su Señoría, que la señora apoderada de **COLPENSIONES**, a lo largo del escrito no ha tenido certeza sobre los hechos que originaron la demanda toda vez que, desvirtúa sus afirmaciones, puesto que a lo largo del libelo ha sostenido que la demandada **PRESUNTAMENTE APORTÓ DOCUMENTACION FALSA, y además PRESUNTAMENTE** en este caso se han configurado actuaciones violatoria de la ley penal, las cuales cita en su demanda.

Este hecho su Señoría, es una clara demostración de la inexistencia de las actuaciones irregulares, que se han pretendido endilgar a la demanda, para la obtención de la pensión de vejez, sobre las cuales no ha existido certeza de la demandante **COLPENSIONES** a través de su apoderada judicial, quien se ha limitado a transcribir normas e informar al Despacho sobre la supuesta ocurrencia del fraude, en procura de una sentencia favorable a la administradora de pensiones **COLPENSIONES**, luego de que, en unas actuaciones irregulares, infundadas y sin soporte legal se pretenda el restablecimiento de un derecho que se conculcó arbitrariamente a mi poderdante.

Continúa diciendo:” Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han **configurado presuntamente** hechos que se enmarcan en tipologías penales como falsedad material en documento público, estafa agravada, acceso abusivo a sistema informático, violación de datos personales (...)

En el párrafo final de este acápite, la señora apoderada de COLPENSIONES expresa: ***“En ese sentido, es claro que el material probatorio que fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de vejez por parte de Colpensiones resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley, en detrimento del sistema de régimen de prima media.”***

EFFECTOS DE LA REVOCATORIA Y DEVOLUCION DE DINEROS.

Es una apreciación de la señora apoderada de COLPENSIONES, sobre el alcance jurídico de la Sentencia SU 182 de 2019 del H.C. Constitucional, pero como lo he sostenido, de la misma la entidad administradora de pensiones no analizó su alcance dentro del presente asunto, al revocar una pensión sin los suficientes medios de prueba.

RESULTADO DE LA INVESTIGACION Y DECISIÓN DE COLPENSIONES

Una vez, notificada del auto de pruebas **APSUB 1294** del 14 de julio de 2020, a mi representada, dentro del mismo se aportó el resumen de semanas laboradas por ésta, en el cual se dice textualmente: ***“Que conforme lo anterior, interesado acredita un total de 10.038 días laborados, correspondientes a 1,434 semanas.***

En el último párrafo de las considerativas del acto administrativo en mención COLPENSIONES, solicita a la demandada: ***“Escrito en el que AUTORICE EXPRESAMENTE la compensación de los valores girados por concepto de pensión de vejez reconocida en forma irregular- pago de lo no debido, efectuado por esta administración, estimados mediante la Resolución SUB 23999 de 26 de enero de 2018, por la suma de \$61.678.097, de los valores***

generados a favor por concepto de retroactivo del reconocimiento de una pensión de vejez que a corte del 31 de julio de 2020 asciende a la suma de \$63.498.172.00. LA AUTORIZACION que debe ser aportada por el ciudadano en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente resolución.

Como puede observarse su señoría, en el resumen de semanas laboradas por la demandada, se encuentran más que llenos los requisitos para acceder a la pensión luego no era necesaria tal actuación y menos aún exigir el pago de los valores allí enunciados, porque era obvio que la pensión se había adquirido legalmente, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, demostrándose que el fraude que se endilgaba no aparecía probado.

La demandada como ya aparece en este escrito, empezó a laborar desde el 24 de diciembre de 1973, hasta el 31 de mayo de 2014, tal como lo trascibe **COLPENSIONES** en el resumen aportado al auto de pruebas, ya enunciado.

Una vez contestado el auto de pruebas y revisado el historial de semanas laboradas por la demandada, señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, la estatal **COLPENSIONES** profiere la **RESOLUCIÓN SUB 24617 DEL 03 DE FEBRERO 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ ORDINARIA) en la que ordena reconocer nuevamente la pensión a la demandada señora LINA GABRIELA PULIDO GALINDO, la cual ya está disfrutando.**

Como puede observarse con meridiana claridad su señoría, **COLPENSIONES** incurrió en una serie de irregularidades revocando la **RESOLUCIÓN GNR 365260 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014**, que había reconocido la pensión por vejez a la señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, profiriendo la **RESOLUCION SUB 22529 de 26 de enero de 2018**, por la cual revocó la prestación ya reconocida ordenando además mediante la **RESOLUCION SUB 23999 del 29 de enero de 2018**, el reintegro de los aportes recibidos como pensión, desde cuando se le concedió hasta cuando se le revocó, por haber incurrido supuestamente en la alteración de su historia laboral y también supuestamente haber incurrido en una serie de hechos punibles, hasta la fecha no demostrados, adelantando actuaciones irregulares sin el llenos de los requisitos legales en abierta desviación de poder, del contenido del art. 29 Superior y en acción de lesividad, consagrada en el artículo 97 del CPACA.

Con base en los anteriores planteamientos de índole fáctica y jurídica me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

EXEPCIONES A PROPONER.

EXCEPCION DE MERITO. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

Se demuestra en el hecho de que la demandada señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**, no tiene el título de autora o participe en los hechos que se le endilgan y que han conllevado a la imposición de condenas por parte del Estado.

En el sublite, por la estatal Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES**, que sin formula de juicio y sin existir certeza sobre la incursión de conductas irregulares endilgó unas responsabilidades administrativas y penales a la demandada, de las cuales no ha tenido la oportunidad legal de demostrar

profiriendo actos administrativos viciados, para finalmente por su incuria, tener que resolver nuevamente en favor de la demandada y de nuevo reconocer el derecho conculcado irregular y abruptamente, mediante una nueva resolución de pensión.

EXCEPCION DE MERITO. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

No existe prueba que el daño que se alega por **COLPENSIONES**, se ha causado o es consecuencia directa de la supuesta conducta desplegada por mi poderdante toda vez que, los argumentos esgrimidos por la administración no han sido demostrados y las actuaciones surtidas dentro las actividades de la administración no han tenido respaldo probatorio, para poder aseverar con certeza la responsabilidad endilgada en cabeza de la demandada.

EXCEPCION DE MERITO. PRESCRIPCION.

Como puede observarse su Señoría; la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe cumplir con la ritualidad que ordena el artículo 138 del CPACA, esto es que deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

La Resolución No **GNR 365260 del 13 de octubre de 2014**, que reconoció la pensión de jubilación de mi poderdante, fue revocada mediante la Resolución SUB **22529 de 26 de enero de 2018**, ordenándose además, el reintegro de los valores percibidos como pensión de la demandada, según la Resolución **SUB 23999 del 29 de enero de 2018**.

Se pretende la revocatoria de la Resolución **GNR 365260 del 13 de octubre de 2014**, que reconoció la pensión de vejez de la demandada a destiempo y sin fundamento legal que permita acceder a las pretensiones incoadas, como se ha visto a lo largo del libelo, toda vez que las actuaciones irregulares por las cuales obtuvo la pensión mi representada, obedecen a supuestos hechos que no han sido probados.

A contrario censu, a la demandada luego de las múltiples actuaciones surtidas por la administradora de pensiones COLPENSIONES, se le reintegró su derecho a la pensión, mediante la **Resolución SUB 24617 DEL 03 DE FEBRERO 2021**, donde además se está en espera de reconocer o reintegrar los valores dejado de percibir durante el lapso en que se desvinculó del régimen pensional.

EXCEPCION DE MERITO. GENERICA. Respetuosamente solicito al H. Magistrado se sirva reconozca de manera oficiosa, cualquier hecho exceptivo, que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Son fundamento jurídico, el contenido del artículo 29 de la Carta, los arts. 97,138 y 175 y concordantes el CPACA y demás concordantes y vigentes, aplicables al caso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales:

Me permito presentar como tales las siguientes:

1. Auto de pruebas ordenado por **COLPENSIONES, APSUB 1294 del 14 de julio de 2020**.

2. **Resolución SUB 24617 DEL 03 DE FEBRERO 2021**, que reconoció la pensión por vejez a **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO**

NOTIFICACIONES:

La demandante **COLPENSIONES** a través de su apoderada judicial las recibe en la Carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11, Tel 2170100 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada señora **LINA GABRIELA PULIDO GALINDO** las recibe en la calle 22 B No 68 E-41 apto 601 Torre 6 Conjunto residencial Santa Mónica, ciudad Salitre
TEL CEL 3158408973 Bogotá D.C.
Correo electrónico: juanrodriguezp96gmail.com

La apoderada de **COLPENSIONES Dra. ANGELA COHEN MENDOZA** en la Calle 22 No 15-71 Edificio Arenas, apto 301 de Sincelejo Sucre.
Correo electrónico: panaguacohenabogadossas@gmail.com

El suscrito apoderado judicial **CARLOS DAZA BARÓN**, personalmente en la Secretaria del Despacho o en la Calle 15 No 9-18 Of 702 TELS 2816989 CEL 3153329844 de Bogotá D.C.

Dejo contestada en estos términos la demanda para los fines legales pertinentes a que de lugar.

Del H. Magistrado,

Con respeto.



CARLOS DAZA BARÓN
C.C.19.138.342 de Bogotá.
T.P. 45487 C.S.J.